

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor Don Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que fué de lo provincia de Almería en 1852, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 13 de Julio de 1858, por la que, de conformidad con el dictámen de los Directores generales de Hacienda, se declaró á Meoro responsable al reintegro de 12161 reales 42 cénts., parte alícuota que le correspondía del quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas que fueron admitidas en la Tesorería de Almería con posterioridad á una disposicion dictada por el mismo en 6 de Marzo de 1852:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1852, hizo presente que el día anterior habia cundido en aquella plaza la voz de que las monedas de oro de cuatro ó cinco duros no tenían el peso de ley: que así lo manifestó tambien el mismo día el Tesorero de Hacienda, dando parte de que en la dependencia de su cargo existian algunas monedas con la misma falta, lo que se comprobó por el recuento que habian verificado el Secretario del Gobierno, el Contador y el Tesorero de Hacienda pública; y que en virtud de esto previno al Tesorero que recibiera y entregara por peso, bajo su responsabilidad, toda moneda de oro, mandando así bien, para calmar la ansiedad de los habitantes, publicar por bando los artículos 7.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848, y que circularan las monedas de cuatro y cinco duros aunque tuvieran un grano de más ó de menos:

Que en 17 del mismo mes manifestó el comisionado del Banco español de San Fernando en Almería al Gobernador, que habia remitido á Cartagera 200000 rs., de los cuales 110000 iban en monedas de oro recibidas en Tesorería, que resultaron falsas en el examen que de ellas hizo el Fiel contraste de aquella plaza:

Que en vista de esto se mandó al Tesorero que informase acerca de si realmente era falsa la moneda indicada, á lo que manifestó, que antes de los rumores que empezaron á circular ningun motivo habia para repugnar dichas monedas, que alcanzaban, por el contrario, ventajas en el cambio en algunos puntos que cita:

Que en el 22 el Gobernador declaró,

de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no ser obligatoria la admision de las monedas de oro de 80 rs. acuñadas en 1846, 47 y 48, ni los doblones de 100 rs. de 1850, en cuyo anverso y reverso se notaran ciertas señales que las constituian sospechosas de falsedad:

Que habiéndose examinado en la Casa de Moneda de esta corte 13 monedas remitidas al efecto por el Gobernador, resultaron todas falsas:

Que la Direccion general del Tesoro público, al dar cuenta de este resultado al Gobernador de Almería, le dijo, que antes de tomar determinacion alguna acerca de la circulacion de esta clase de moneda, debió haber examinado, además del peso, sus otras circunstancias, y principalmente el metal; porque de otro modo se recibirian como buenas monedas falsas con el peso de ley; y que si el Tesoro hubiere sido lastimado por esta medida, no se relevaria de responsabilidad al que hubiera aceptado monedas de esta clase:

Que el Banco español de San Fernando, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda, instó por la pronta resolucion de la consulta elevada por el Gobernador de Almería, quejándose á la vez de los perjuicios que le habia ocasionado la medida adoptada por este funcionario:

Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida en 29 de Marzo de 1852 al Ministerio de Hacienda y á la Direccion general del Tesoro en contestacion á la que esta le pasara, despues de hacer una reseña de las medidas adoptadas en este asunto, manifestó que habia intentado valerse de personas entendidas que, á falta de Fiel ensayador, reconocieran esta clase de monedas, cuyo reconocimiento no pudo verificarse, entre

otras cosas, pro falta de medios naturales:

Que en 16 de Abril de 1852 propuso la Direccion del Tesoro que el Gobernador debia responder de todas las cantidades que hubieran ingresado en la Tesorería de Almería por efecto de su acuerdo de 6 de Marzo; que inmediatamente debian remitirse á la Tesorería central 48860 rs. que existian en la de Almería en monedas de cuatro y cinco duros, para que, pasándose á la Casa de Moneda, sirviera su producto de abono y disminuyera en parte la responsabilidad pecuniaria de dicho Jefe, y que diera cuenta de las diligencias que hubiese practicado en averiguacion de la procedencia de esta clase de moneda;

Que la misma Direccion propuso igualmente en 16 de Abril de 1857 que se oyerá á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la que en 12 de Junio siguiente opinó que debia exigirse al Gobernador la responsabilidad en los terminos propuestos por dicha Direccion; si bien deberian tenerse en cuenta las circunstancias en que este funcionario ordenó el recibo de la mencionada moneda:

Que por Real orden de 18 de Julio se mandó que se remitieran á esta corte las monedas de oro falsas, para que, verificada su reacuñacion, se acordara lo procedente respecto al reintegro por quien correspondiera de las pérdidas que hubiese experimentado el Tesoro:

Que en cumplimiento de esta superior disposicion se refundieron las monedas remitidas, resultando un quebranto de rs. vn. 13462 cop. 18 cénts.:

Se continuará.

DE HACIENDA PUBLICA

de Zamora.

HIPOTECAS.

Relación de los individuos que se hallan en descubierta por no haber presentado en la Contaduría de Hipotecas que corresponde los documentos de herencia sujetos al registro.

NOMBRES	Pueblos de su vecindad.	Contaduría de Hipotecas a que corresponde el registro.	NOMBRES	Pueblos de su vecindad.	Contaduría de Hipotecas a que corresponde el registro.	NOMBRES	Pueblos de su vecindad.	Contaduría de Hipotecas a que corresponde el registro.
José Hidalgo.	Verdenosa.	Benavente.	Santiago Blanco.	Berdenosa.	id.	Isidoro Vara	id.	id.
Francisca Ramos.	id.	id.	Josefa Blanco.	id.	id.	Manuel Vara.	id.	id.
José Ramos.	id.	id.	Joaquina Blanco.	id.	id.	Teresa Vara.	id.	id.
Rosalía Hidalgo.	id.	id.	Matias Blanco.	id.	id.	Santiago Ferrero.	Coomente.	id.
Manuela Hidalgo.	id.	id.	Tomasa Ferrero.	Coomonte.	id.	Francisco Ferrero.	id.	id.
José Salsón.	id.	id.	Agustina Ferrero.	id.	id.	Josefa Ferrero.	id.	id.
Alonso Salsón.	id.	id.	Martín Ferrero.	id.	id.	Agustina Ferrero.	id.	id.
Maria Fernandez.	id.	id.	Maria Ferrero.	id.	id.	Teresa Becares.	id.	id.
Francisco Hidalgo.	id.	id.	Francisca Ferrero.	id.	id.	Pascuala Becares.	id.	id.
Manuela Hidalgo.	id.	id.	Francisco Fernández.	id.	id.	Isabel Becares.	id.	id.
Juliana Hidalgo.	id.	id.	Maria Manuela Gudiña.	Berdenosa.	id.	Rosa Becares.	id.	id.
Antonia Fernandez.	Coomonte.	id.	Josefa Gudiña.	id.	id.	José Becares.	id.	id.
Isabel Fernandez.	Berdenosa.	id.	Antonia Fernandez.	id.	id.	Josefa Becares.	id.	id.
Luisa Movilla.	Villalpando.	Villalpando.	Rosalía Fernandez.	id.	id.	Catalina Macias.	id.	id.
Clemente Movilla.	Cerecinos.	id.	Francisco Fernandez.	id.	id.	Francisca Rodriguez.	id.	id.
Agustín Macías.	Berdenosa.	Benavente.	Santiago Fernandez.	id.	id.	Magdalena Rodriguez.	id.	id.
Francisca Macías.	id.	id.	Maria Antonia Ferrero.	Coomonte.	id.	Maria Teresa Rodriguez.	id.	id.
Lorenzo Martinez.	Coomonte.	id.	Josefa Ferrero.	id.	id.	Joaquin Rodriguez.	id.	id.
Maria Martinez.	id.	id.	Gertrudis Fernandez.	id.	id.	Pedro Rodriguez.	id.	id.
Ana Martinez.	id.	id.	Miguel Fernandez.	id.	id.	Maria Chano.	Berdenosa.	id.
Liberata Tejedor.	id.	id.	Baltasar Fernandez.	id.	id.	Isabel Rodriguez.	id.	id.
Cecilia Fernandez.	id.	id.	Mateo Fernandez.	id.	id.	Maria Becares.	Coomonte.	id.
Francisco Fernandez.	id.	id.	Josefa Fernandez.	id.	id.	Carlos Becares.	Berdenosa.	id.
Rosa Fernandez.	id.	id.	Rosalía Hidalgo.	Berdenosa.	id.	Gregoria Ferrero.	Coomonte.	id.
Silverio Fernandez.	id.	id.	Manuela Hidalgo.	id.	id.	Lós hijos de Jorge Piñón.	id.	id.
Crisanta Lucas.	Pobladora.	id.	Francisca Fernandez.	Coomonte.	id.	Inés Rodriguez.	id.	id.
Magdalena Suarez.	id.	id.	Gaspar Martinez.	id.	id.	Juliana Rodriguez.	id.	id.
Ignacio Suarez.	id.	id.	Andrea Martinez.	id.	id.	Maria Benita Rodriguez.	id.	id.
Maria Suarez.	id.	id.	Vicente Martinez.	id.	id.	José Rodriguez.	id.	id.
Francisco Suarez.	id.	id.	Magdalena Casado.	id.	id.	Pedro Rodriguez.	id.	id.
Juan Manuel Condado.	Berdenosa.	id.	Clemente Peñín.	id.	id.	Agustín Rodriguez.	id.	id.
Francisco Ferrero.	Coomonte.	id.	Felipe Peñín.	id.	id.	Gerónimo Fernandez.	id.	id.
Francisca Pineda.	id.	id.	Dámaso Peñín.	id.	id.	Julian Fernandez.	id.	id.
Gerónimo Rueda.	id.	id.	Francisco Chano.	Berdenosa.	id.	Santiago Fernandez.	id.	id.
Ventura Macias.	id.	id.	Maria Antonia Chano.	id.	id.	Salvadora Fernandez.	id.	id.
Maria y Ana Becares.	id.	id.	Santiago Blanco.	id.	id.	Cristina Fernandez.	id.	id.
Diego Barrigon.	id.	id.	Josefa Blanco.	Redelga.	id.	Antonia Mielgo.	Alija.	id.
Josefa Miguel Ferrero.	id.	id.	Joaquina Blanco.	Berdenosa.	id.	Los seis hijos de Lucas Merilla.	Coomonte.	id.
Miguel Barrigon.	id.	id.	Isabel de Coso.	id.	id.	Segunda Merilla.	id.	id.
Maria Manuela Barrigon.	id.	id.	Tomás Fidalgo.	id.	id.	Escolástica Rodriguez.	id.	id.
Nicolasa Martinez.	Berdenosa.	id.	José Casado.	id.	id.	Maria Vara.	Berdenosa.	id.
Miguel Fernandez.	Coomonte.	id.	Vicente Casado.	id.	id.	Maria Martinez.	id.	id.
Juan Antonio Fernandez.	id.	id.	Cristóbal Casado.	id.	id.	Ana Maria Escudero.	Coomonte.	id.
Francisco Ferrero.	id.	id.	Antonio Casado.	id.	id.	Pascuala Becares.	id.	id.
Domingo Ferrero.	id.	id.	Miguel Fernandez.	id.	id.	Ignacia Fernandez.	id.	id.
Cristóbal Ferrero.	id.	id.	Juan Fernandez.	id.	id.	Francisco Becares.	id.	id.
Martin Ferrero.	id.	id.	Francisca Ferrero.	id.	id.	Maria Becares.	id.	id.
			Cristobal Ferrero.	id.	id.	Gregoria Becares.	id.	id.
			Domingo Ferrero.	id.	id.	Lucia Becares.	id.	id.
			Melchor Fernandez.	id.	id.	Ramona Rodriguez.	Redelga.	id.
			Joaquina Fernandez.	id.	id.	Agustina Martin.	Berdenosa.	id.
			Martina Fernandez.	id.	id.	José Martinez.	id.	id.
			Maria Becares.	id.	id.			
			Anica Becares.	id.	id.			
			Juana Sanchez.	id.	id.			
			Felipe Rubio.	id.	id.			
			Antonio Rubio.	id.	id.			
			Mariano Rubio.	id.	id.			
			Narcisa Rubio.	id.	id.			
			Victoriano Rubio.	id.	id.			
			Juliana Hidalgo.	Berdenosa.	id.			
			Lorenza Vara.	id.	id.			
			Francisca Vara.	id.	id.			
			Martin Vara.	id.	id.			
			Martin Vara.	id.	id.			

La Excm. Diputación provincial en virtud de los expedientes de pérdidas sufridas por varios pueblos en el año último de 1859 con motivo del pedrisco que descargó en sus términos en la tarde del 9 de Julio de dicho año, se ha servido acordar el perdon de su respectiva Contribucion Territorial por la cantidad que demuestra la adjunta relacion.

Nota de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de la provincia para justificar las pérdidas ocasionadas en sus mieses y frutos durante el año de 1859 por pedriscos e inundaciones y que se devuelven al Sr. Gobernador de la provincia, con designacion de la rebaja e perdon que á cada uno de ellos ha acordado esta Diputación provincial en sesion de 12 de Noviembre último.

PUEBLOS.	Perdones acordados.	Rs.	vn.
Fonfria, como cabeza de Distrito de Carbajosa, siendo para este el perdon		4023	
Ricobayo.		2127	22
Villadepera.		12586	67
Villalcampo.		6757	5
Villardiegua de la Rivera.		3073	32
<b>Total perdonado.</b>		<b>33569</b>	<b>26</b>

Zamora 11 de Mayo de 1860.—El Presidente, Sepúlveda.—P. A. D. L. D., Antonio Casaseca, Regidor.

En consecuencia de tal disposicion,

esta oficina lo anuncia al público para conocimiento de los pueblos y contribuyentes a quienes comprende; con advertencia que a Fonfria, Ricobayo y Villalcampo, les queda compensado desde luego y á Villadepera y Villardiegua de la Rivera, ademas de verificarlo por la cantidad que adeudan del 2.º semestre corriente se practicará en el primero del próximo año de 1861 del resto hasta completar el total de la cantidad perdonada. En consecuencia, pues, estos Ayuntamientos procederán inmediatamente a anunciarlo así a su respectivo vecindario, haciendo el prorateo del beneficio á los contribuyentes por la base de la pérdida que en el expediente de apedreo les fue determinada, lo cual verificado se pondrá en conocimiento de esta Administracion con relacion individual de di-

cho prorateo que será firmado por todo el Ayuntamiento como responsable, no solo de su exactitud, sino de que los interesados quedan reintegrados de lo que en el primer semestre habian anticipado, verificando esta operacion con presencia de seis mayores contribuyentes e igual número de los de mas infima escala, que autorizarán también el expresado prorrateo. Zamora 13 de Agosto de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 27 de Julio último

me comunica la Real orden que sigue:

«Conjesta fecha me dice el Excmo Sr. Ministro de Fomento lo siguiente.—Ilmo Sr.—La necesidad de legalizar la anomala situacion de muchos maestros, y la de proveer a la Direccion de las Escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, asi como la circunstancia de no haberse llevado a efecto en todas partes la ley de 9 de Setiembre de 1837, por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera ensenanza, han sido causa de la autorizacion para la matricula en las Escuelas normales, dispensando a los aspirantes la edad, u otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la ensenanza, es tal el numero de solicitudes elevadas a la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas y tal la perturbacion que introduce en el despacho de los negocios absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interes, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, va que no sea posible negarlas por completo, y facultar a los Rectores para concederlas dentro de los limites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes a la ensenanza que los maestros o aspirantes al Magisterio eleven a la superioridad deberan remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dara curso.

2.º Los Rectores se abstendran de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de titulos profesionales o para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios, o de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matricula en las Escuelas normales con dispensa de edad; el examen de Maestro con igual dispensa o la de la epoca ordinaria en que se celebran y la declaracion de los defectos fisicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podra concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año para la matricula en las Escuelas normales y para el examen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matricula se concedera unicamente a los que por sus estudios anteriores o por su practica en la ensenanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela normal y de acomodarse al trato con los niños, procediendo en este particular con mas o

menos laxitud, segun el numero de aspirantes al Magisterio y el de Escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos fisicos que no se oponen al ejercicio de la ensenanza debera preceder, en cada caso particular, reconocimiento facultativo e informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas normales de maestros y de maestras respectivamente o de la de instruccion publica en las provincias donde no haya Escuela normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonaran para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiese motivo fundado para ello. —Y lo trasladado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para su mayor publicidad. Salamanca 14 de Agosto de 1860. —El Rector—Tomas Beleslá.

D. Tomas Beleslá, Doctor en Sagrada Teologia, Predicador de S. M. Canónigo Penitenciario de la Sta. Basílica catedral de esta ciudad y Rector de la Universidad Literaria de la misma etc.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de las Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, se abrirá en la de esta capital la matricula de las facultades de Teologia, Derecho y Filosofia y Letras para el curso académico de 1860 a 1861, desde el 16, hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive, principiando las lecciones el dia despues del 1.º de Octubre o sea el siguiente a la apertura de los estudios con arreglo al art. 86 del citado reglamento; y con el fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matricula conozcan las principales disposiciones a que deben sujetarse al realizarla, he acordado que se publiquen a continuacion:

Art. 82. El dia 15 de Setiembre comenzaran los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones a premios como se dispone en el art. 165.

Art. 86. Las lecciones principiaron el dia siguiente a la apertura de los estudios y terminaran en 15 de Junio. Si el numero de los alumnos admisible a examen ordinario y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podra disponer que terminen el dia ultimo de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentaran al Profesor el dia primero que asistan a la clase la cedula de matricula y ocuparan el numero que en dicha cedula se le designe; a este efecto estaran numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores a la licenciatura, presentaran tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados sin embargo los alumnos que acrediten por medio de certificacion haber cursado y probado academicamente los estudios generales de segunda ensenanza aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podran sin llenar este requisito presentarse a examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculara en una asignatura al que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente. Pero se admitiran en los estudios de la licenciatura a los que no sean Bachilleres; y en los del Doctorado a los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar a dichos grados, y bajo la condicion prescrita en el articulo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad debera acreditar sus estudios con certificacion expedida por la Secretaria general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos a incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos deban hacerse a lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y titulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobaran por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitira a examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matricula estara abierta desde el dia 16 hasta el dia 30 de Setiembre inclusive. En los últimos 3 dias de este plazo estara abierta la Secretaria desde las 10 de la mañana hasta las 2, y desde las 4 hasta las 7 de la tarde y el dia en que fina el termino hasta las 12 de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentaran por si o por medio de otra persona en la Secretaria general de la Universidad una papeleta en que bajo su firma expresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta debera estar suscrita tambien por el padre o guardador del alumno, y si estos no residieren en el pueblo por una persona domiciliada en el, la cual anotara en la misma cedula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad o procedan de otros establecimientos haran una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capitulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de practica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentaran instancia acompañada de una certificacion del Profesor a cuyo estudio u oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido a hacer la practica bajo su direccion, este documento debera estar autorizado, si se tratase de practica forense, con el V. B.º del Decano

del Colegio de Abogados y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; si de practica farmaceutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario se legalizara en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion presentaran el certificado de estar inscriptos en la seccion de practica expedido por el Secretario de esta corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaria dara al alumno una cedula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el numero que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, a fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberan estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar a otra a continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordara siempre que no fuese para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podra exceder de 15 dias para presentarse en la Universidad a donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de matricula, se dirigira al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por la Secretaria de aquella donde proceda, en la cual conste que años ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y numero de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matricula. En virtud de este documento se le admitira ponienda en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teologia, Derecho, Medicina o Farmacia, satisfaran por derechos de matricula 280 rs., aunque solo cursen una asignatura. Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofia y Letras, o de la de Ciencias exactas, fisicas y naturales, pagaran 60 reales, y 200 si se inscribieren en dos o mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfaran los derechos correspondientes a cada una de ellas, a no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo debera abonar el alumno los derechos señalados a la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula se pagara al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el examen.

Artículo 1.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1858. Se aprueban los adjuntos programas

generales de estudios de las facultades de Filosofía, Letras, ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la Teología el art. 174 del Reglamento general de estudios de 1851.

Art. 2.º Padrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultáneamente los de Filosofía y Letras, de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de lección diaria y una mas de tres lecciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó seccion necesarias para aspirar á dicho grado, ó superior á la de Mediano, en las demás podrá cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado, pero deberán matricularse en tiempo y sugetarse á exámen como si hubieran asistido á las cátedras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 123 del Reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los alcaldes de los pueblos le hagan fijar en las Casas consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue á conocimiento del público.—Salamanca 14 de Agosto de 1860.—Tomás Belestá.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECCION DE FOMENTO.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Santiago Inigo, vecino de esta capital, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de San Benigno, sita en término del pueblo de Almaraz, y propiedad de Juan Prieto, y parage que llaman el Sierro, lindante al E. con tierra de Alonso Lobo, al S. con la misma tierra, á O. camino del Sierro, y al N. con tierra de Manuel Roldán. Designa dos pertenencias del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Juan Prieto; desde él se medirán en direccion al N. E. cien metros colocándose la primera estaca; desde esta á los 30 grados del N. magnético y en direccion al S. E. se medirán quinientos metros colocándose la segunda; desde esta y en direccion al S. O. se medirán doscientos metros colocándose la tercera; desde esta á los 200

grados en direccion N. O. se medirán quinientos metros colocándose la cuarta; desde esta siguiendo la misma direccion y rumbo se medirán cien colocándose la quinta; y desde esta en direccion al N. E. se medirán doscientos metros, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Santiago Inigo, vecino de esta Ciudad, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de Elisa, sita en término de Almaraz, tierras de Lucas Arribas y parage llamado las Lástricas, lindante al E. con prado de Concejo, al S. con tierras de Lucas Arribas, á O. con las de Alonso Lobo y al N. con las mismas del mismo.

Verifica la designación de dos pertenencias en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Lucas Arribas; desde él se medirán al S. cien metros, colocándose la primera estaca; desde esta y á los 85 grados mirando al O. se medirán trescientos metros colocándose la segunda estaca; desde esta y en direccion al N. se medirán doscientos metros colocándose la tercera; desde esta y á los 265 grados mirando al E. se medirán trescientos metros colocándose la cuarta; desde esta y á los mismos grados y direccion se medirán trescientos metros colocándose la quinta, y de esta en direccion al S. se medirán doscientos metros colocándose la sexta, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, con arreglo al art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Santiago Inigo, vecino de esta capital, se ha registrado una mina con el título de Amalia, de mineral estaño, sita en término de Almaraz, propiedad de Manuel Martín

parage que llaman Rita Simon, lindante al E. con camino del Pardal, al S. con tierra de José Hernandez, al O. con corral de Agustín Martín y al N. con tierras de Juan Perez. Designa dos pertenencias de la manera siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde esté hecha la calicata; desde este se medirán en direccion al Oriente cien metros, colocándose la primera estaca; desde esta y á los 210 grados del Norte magnético en direccion S se medirán quinientos metros fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Este se medirán doscientos idem colocándose la tercera; de esta y á 30 grados del Norte magnético en direccion N. se medirán quinientos colocándose la cuarta; desde esta en la misma linea y rumbo se medirán cien metros colocándose la quinta; y desde esta en direccion O. se medirán doscientos colocándose la sexta estaca, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que D. Santiago Inigo, vecino de esta ciudad, ha registrado una mina de estaño con el nombre de Desengaño, sita en término del pueblo de Almaraz, propiedad de José Mateo en el parage que llaman Campo Redondo; linda al E. con el regalo del Pardal; al S. con tierra de Alfonso Mateo; al O. con camino de Fremolayo y al N. con tierra de Enrique Mateo. Designa dos pertenencias del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de José Mateo; desde él se medirán en direccion al S. cien metros fijándose la primera estaca, desde esta y en direccion al E. se medirán trescientos metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion N. se medirán doscientos metros fijándose la tercera; desde esta y en direccion al O. se medirán seiscientos metros fijándose la cuarta; desde esta en direccion S se medirán doscientos metros fijándose la quinta, y desde esta en direccion al E. se medirán trescientos metros, quedando hecho el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, con arreglo al art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secre-

lario del Ayuntamiento de S. Vicente del Barco, dotada con el sueldo anual de 1500 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 17 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedrahíta de Castro, dotada con el sueldo anual de 1400 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 17 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Nos D. Rafael Manso, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zamora.

Hacemos saber, que hallándose vacantes algunas becas de pension en nuestro Seminario Conciliar de S. Atilano de esta ciudad, hemos dispuesto proveerlas en jóvenes dentro ó fuera de la Diócesis, que se hallen suficientemente instruidos en doctrina cristiana, leer, escribir y en latinidad y sean de buena indole y costumbres.

A cuyo fin los aspirantes á dichas becas, presentarán su solicitud en nuestra Secretaria de Cámara acompañada de las fees de Bautismo y Confirmacion, compareciendo despues personalmente el día 1.º del próximo setiembre para ser examinados en las expresada materias, y en vista de la censura que merezcan, é informes reservados, procederemos á la eleccion de los mas dignos y acreedores que prometan, esperanzas fundadas del mayor lustre del Seminario y mejor servicio de la Iglesia y del estado. Zamora y Agosto 16 de 1860.—Rafael, Obispo de Zamora.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.